JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NEFAR RAMÍREZ MEJÍA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2024-00014-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanadas como fueron las causas por las cuales se devolvió la demanda, acatando el término dispuesto en providencia del 11 de marzo de 2024, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, se admitirá y se harán los demás pronunciamientos que se desprenden del rito procesal.

La parte demandante solicitó como medida cautelar se ordene a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., el reconocimiento y pago provisional de la prestación económica de pensión de vejez como mecanismo de protección constitucional transitoria a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas.

La Corte Constitucional tomando en cuenta que el régimen laboral, tanto sustantivo como procesal, se caracteriza por ser esencialmente tuitivo, cuya premisa principal es la protección a los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador como lo es la seguridad social que va de la mano con la garantía al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, en aras de garantizar la igualdad de quienes acuden a la jurisdicción ordinaria laboral y suplir el déficit de protección del estatuto procedimental laboral precisó que procede la aplicación analógica consagrada en el artículo 145 del CPTSS, para permitir la solicitud, decreto y materialidad de medidas cautelares innominadas regladas en el numeral 1), literal c) del artículo 590 del código general del proceso (C-043 de 2021).

El numeral 1), literal c) del artículo 590 del código general del proceso, señala que en procesos declarativos se podrá disponer: *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."*, para lo cual se deberá examinar: ***i)*** la legitimación o interés de las partes; ***ii)*** la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; ***iii)*** la apariencia de buen derecho; ***iv)*** la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En la sentencia C-835 de 2013, precisó, que el decreto de tales medidas cautelares no equivale al ejercicio arbitrario del poder, sino que corresponde a una facultad – deber para la protección provisional del derecho en discusión mientras dura el proceso.

El señor NEFAR RAMÍREZ MEJÍA en su demanda solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez reclamada a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., exponiendo que esta última ha supeditado el reconocimiento de su derecho pensional a que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO constituya bono pensional para luego realizar solicitud ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

El demandante acompañó su demanda, la copia de su cédula de ciudadanía, su registro civil de nacimiento y la historia laboral que le expidió la AFP PROTECCIÓN S.A., documentos que revelan que el actor en la actualidad tiene 65 años de edad, que cumplió sus 62 años el 18 de octubre 2020, que para esa fecha aplicando el criterio de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL138 de 2024, esto es, contabilizando en días calendario los periodos de cotización, había cotizado 8.791 días, equivalentes a 1.255,86 semanas.

La Corte Constitucional ilustró que para el año 2023 el DANE, al determinar el indicador de esperanza de vida al nacer estimó para las mujeres la edad de 80 años y para los hombres la edad de 73 años (T-083 de 2023).

En la sentencia T-318 de 2020 La Corte Constitucional reiterando su jurisprudencia señaló: *"el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 establece que el afiliado (hombre) al Sistema General de Pensiones,* ***indistintamente del régimen, tendrá derecho a una pensión mínima de vejez cuando cumpla los 62 años de edad y hubiese cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150).****" (negrillas del juzgado).*

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1534 de 2019 señala que en aquellos casos donde el afiliado cuenta con los requisitos para acceder a la garantías de pensión mínima, las ADMINISTRADORAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES están obligadas a reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, con independencia del trámite administrativo de reconocimiento de la garantías ante el Ministerio de Hacienda a través de la Oficina de Bono Pensional.

Conforme lo expuesto, se puede inferir razonablemente que existe apariencia de buen derecho para atender favorablemente la medida cautelar provisional invocada por el demandante, mientras se surte el juicio laboral para determinar el derecho pensional perseguido con su demanda, sin que ello configure arbitrariedad o prejuzgamiento, porque en este estado de la actuación se observa que el demandante ha superado la edad y la cantidad mínima de semanas que exige la ley para tener la expectativa de ser acreedor de la garantía a la pensión mínima, y, de otro lado, el actor en la actualidad se encuentra a escasos 8 años de llegar al umbral de esperanza de vida para los hombres, según los indicadores demográficos certificados por el DANE, esto es, 73 años.

No obstante, para proceder al decreto de la medida cautelar invocada, deberá atenderse lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del código general del proceso, para lo cual, la parte demandante deberá prestar caución equivalente a cuarenta y ocho millones ciento cinco mil pesos ($48.105.000), correspondiente al

20% del valor de las mesadas pensionales que se podrían causar a la fecha de presentación de la demanda guardando congruencia con las pretensiones allí invocadas, ello, para responder por las costas y perjuicios que eventualmente se pudieran llegar a derivar con su práctica.

Para lo fines cautelares se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para prestar la caución ordenada, la cual deberá ser expedida por entidad de seguros legalmente autorizada, y, cumplida como se encuentre la carga impuesta, por secretaría se pasará el expediente a despacho para determinar su aceptación y proceder al decreto la cautela por las razones expuestas en esta providencia y ordenar la comunicación correspondiente a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que de forma inmediata, reconozca y pague al demandante una pensión mínima de vejez, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, hasta que se desate el litigio del derecho pensional que se discute en cualquiera de las instancias judiciales.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por NEFAR RAMÍREZ MEJÍA en contra de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO, el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y el MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, e impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en la forma dispuesta en el literal a) numeral 1) del artículo 41 CPTSS en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. deberá allegar todo el expediente administrativo del demandante NEFAR RAMÍREZ MEJÍA quien se identifica con la c.c. 16.351.371.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO, el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y el MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en la forma dispuesta en el literal a) numeral 1) y parágrafo del artículo 41 CPTSS en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante constituir caución en la suma de cuarenta y ocho millones ciento cinco mil pesos ($48.105.000) ante entidad

aseguradora legalmente autorizada, con el propósito de viabilizar el decreto de la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Para los fines anunciados se concede el término de **cinco (5) días**.

QUINTO: Cumplida como se encuentre la carga impuesta en el numeral cuarto, por secretaría pasará el expediente a despacho para determinar su aceptación y proceder al decreto la cautela por las razones expuestas en esta providencia y ordenar la comunicación correspondiente a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que de forma inmediata, reconozca y pague al demandante pensión mínima de vejez, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, hasta que se desate el litigio del derecho pensional que se discute en cualquiera de las instancias judiciales.

SEXTO: RECONOCER en los términos y para los fines del poder conferido, personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.619.534 y Tarjeta Profesional No. 49.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado de la demandante.

SÉPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico inscrito por el apoderado judicial **(mlramirez530@hotmail.com, rodriguezleidyjohana77@gmail.com).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

GARS

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647c31f2386c8c1252e59697b47aa12b8242f0ffa0defbbd4b4fdb4299eabb5b**
Documento generado en 26/04/2024 06:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica